



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1138-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 871-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 871-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE Z 2B
UBICACIÓN : ZÓCALO CONTINENTAL DE LAS PROVINCIAS
DE TALARA, PAITA Y SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS ÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 29 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 827-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de setiembre del 2017, y los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión realizó, del 22 al 26 de julio del 2013, una supervisión regular al Lote Z-2B, de titularidad de Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia), ubicado frente a las costas de las provincias de Talara, Paita y Sechura, del departamento de Piura, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 002251, 002252, 002253, 002255 suscritas el 26 de julio del 2013¹, y en el Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013².
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2221-2016-OEFA/DS del 11 de agosto del 2016³, la Dirección de Supervisión del OEFA analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Savia incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 924-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de junio del 2017⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 5 de julio del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Savia, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Páginas 33 a 39 del Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

² Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

³ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios del 9 al 12 del Expediente.

⁵ Cédula de notificación N° 1045-2017, ver folio 13 del Expediente.

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Savia**

Hecho imputado	Normas sustantivas incumplidas									
Savia Perú S.A. no construyó la poza (sumidero) de cortes de lodos de perforación, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	<p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</p> <p>"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p> <p><i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</i></p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".</p>									
	Norma tipificadora									
	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos									
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipificación de Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">3.4 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>3.4.4 No cumple con los compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	3.4 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos			3.4.4 No cumple con los compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT
Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción								
3.4 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos										
3.4.4 No cumple con los compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT								

5. El 4 de enero del 2017, Savia presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶ y solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante Carta N° 1400-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 21 de agosto del 2017, se programó la fecha del informe oral para el día 25 de agosto del 2017⁷.
7. El 25 de agosto del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos remitió a la Dirección de Supervisión el Memorandum N° 184-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el que solicita una opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente solicitada por Savia en su escrito de descargos.
8. El 11 de setiembre del 2017, mediante Memorandum N° 205-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

⁶ Folios del 14 al 52 del Expediente.

⁷ No obstante, a solicitud del administrado, mediante la Carta N° 1423-2017-OEFA/DFSAI/SDI y la Carta N° 1458-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 25 de agosto y 1 de setiembre del 2017, respectivamente, se reprogramó el informe oral, realizándose, efectivamente, 6 de setiembre del 2017.



Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) remitió a la Dirección de Supervisión información complementaria al Memorándum N° 184-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

9. El 20 de setiembre del 2017, mediante Memorándum N° 6326-2017-OEFA/DS la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el Informe Técnico N° 476-2017-OEFA/DS-HID.
10. Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS8 (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), el 20 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación emitió el Informe Final de Instrucción N° 827-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁹, notificado el 21 de setiembre del 2017.
11. El 28 de setiembre del 2017, mediante escrito de registro N° 71307¹⁰, Savia presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
12. El 28 de setiembre del 2017, la DFSAI remitió a la Dirección de Supervisión el Memorándum N° 224-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el que solicita emitir una nueva opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente solicitada por Savia en su escrito de registro N° 71307.
13. El 29 de setiembre del 2017, mediante el Memorándum N° 6557-2017-OEFA/DFSAI/SDI la Dirección de Supervisión remitió a la DFSAI el Informe Técnico N° 491-2017-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe Técnico).

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"

⁹ Folios 127 al 133 del Expediente.

¹⁰ Folios 135 al 225 del expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
15. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de una infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho Imputado: Savia no construyó la poza (sumidero) de cortes de lodos de perforación, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA

III.1.1. Compromiso ambiental asumido por Savia

17. Mediante la Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AE del 30 de noviembre del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, de Desarrollo y Facilidades de Producción del Lote Z-2B (en lo sucesivo, EIA) a la empresa Petro Tech Peruana S.A.¹¹
18. Conforme a lo señalado en el EIA, se observa el compromiso referido a la construcción de una poza de cortes de perforación (sumidero), de acuerdo al siguiente detalle:

¹¹ Cabe indicar que la empresa Petro Tech Peruana S.A. fue adquirida por la empresa Savia Perú S.A.



“Anexo 9E

1.2.3 Actividades de Perforación “Onshore” y Completación de los Pozos

(...)

Se prevé construir algunas instalaciones en la plataforma, con la finalidad de asegurar su adecuado funcionamiento, así como evitar su afectación ante eventos naturales y/o antrópicos. Las construcciones que se proyectan realizar son las siguientes:

(...)

- **Construcción de una poza de cortes de perforación (sumidero).**
Las paredes de la poza serán impermeabilizadas con arcilla compactada mecánicamente; así como cubierta por una geomembrana para evitar infiltración de fluidos al subsuelo, además contará con un sistema de techado móvil para evitar el ingreso de aguas pluviales”.

19. En tal sentido, la poza de cortes de perforación (sumidero) a ser construida de acuerdo al EIA debe, entre otros, estar cubierta por una geomembrana para evitar posibles infiltraciones de fluidos al subsuelo, además de un sistema de techado para evitar el ingreso de aguas pluviales.

III.1.2. Análisis del único hecho imputado

20. Durante la supervisión regular del 22 al 26 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Savia no construyó la poza para la disposición de los cortes y lodos de perforación establecida en el EIA, de conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión N° 002253, suscritas el 26 de julio del 2013¹², y en el Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013¹³.

21. El hecho detectado se sustenta en las fotografía N° 4¹⁴ del Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID, en donde se observa que en la locación del Pozo Punta Monte 1D, los cortes de perforación no son recolectados en un poza (sumidero) construida para dicho fin, sino que se recolectan en una tina metálica, tal como se observa a continuación:



¹² Página 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

¹³ Página 24 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁴ Página 65 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA.

Fuente: Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID, y el Informe Técnico Acusatorio N° 2221-2016-OEFA/DS

III.1.2. Análisis de los descargos del único hecho imputado

22. Mediante escrito con registro N° 58808 del 4 de agosto del 2017¹⁵, Savia presentó sus descargos correspondientes a la Resolución Subdirectoral N° 924-2017-OEFA-DFSAI/SDI, señalando que la actividad detectada como supuesta infracción constituye una mejora ambiental manifiestamente evidente, respecto a lo señalado en el EIA, toda vez que la técnica empleada para el manejo de cortes de perforación no menoscaba en modo alguno la función de la certificación ambiental, debido a que la Planta de Tratamiento de Residuos del Lote Z-2B sí estaba contemplada como lugar de disposición final de cortes de perforación en el EIA.
23. En atención a lo anterior, Savia solicitó que las actividades de manejo de cortes de perforación realizadas en el Pozo Punta Monte 1D sean evaluadas por la Dirección de Supervisión del OEFA a fin de determinar la mejora manifiestamente evidente, por lo que mediante el Memorándum N° 184-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI solicitó a la Dirección de Supervisión una opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente solicitada por Savia.
24. Sobre el particular, mediante Informe Técnico N° 476-2017-OEFA/DS-HID¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Savia no cumplió con sustentar la adecuada disposición final de sus lodos y cortes en la Planta de Tratamiento de Residuos del Lote Z-2B (área de disposición de desechos y relleno industrial), por lo que no otorgó la conformidad a la solicitud de mejora ambiental manifiestamente evidente.



¹⁵ Folios 15 al 67 del Expediente.

¹⁶ Mediante el Memorándum N° 6326-2017-OEFA/DS del 20 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión remitió a la DFSAI el Informe Técnico N° 476-2017-OEFA/DS-HID, en atención al Memorándum N° 184-2017-OEFA/DFSAI/SDI.



25. Por otro lado, mediante escrito con registro N° 71307 del 28 de setiembre del 2017, Savia presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, en el cual presentó documentación por la cual consideran que la supuesta infracción constituye una mejora ambiental manifiestamente evidente.

III.1.3. Análisis de la Dirección de Supervisión sobre las actividades de manejo de cortes de perforación realizado en el Pozo Punta Monte 1D del Lote Z-2B

a) Normas aplicables y concepto de mejora manifiestamente evidente¹⁷

26. El 28 de setiembre del 2017, la DFSAI remitió a la Dirección de Supervisión el Memorandum N° 224-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el que solicita una nueva opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente solicitada por Savia en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

27. En atención a lo anterior, la Dirección de Supervisión indicó la normativa aplicable y la conceptualización en torno a la mejora manifiestamente evidente, conforme se señalará en los numerales siguientes del presente Informe.

28. De acuerdo al Informe Técnico, para el análisis de la supuesta mejora manifiestamente evidente, se consideraron las disposiciones establecidas en la Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Tipificación de IGA**) y en el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2. del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **el Reglamento**).

29. En el marco de las disposiciones normativas señaladas precedentemente, existe una mejora manifiestamente evidente cuando una medida o actividad realizada por el administrado excede, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental¹⁸.

30. En tal sentido, una mejora manifiestamente evidente implica no sólo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que, además, la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

31. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de acuerdo a la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014, señaló que la mejora

¹⁷ Indicado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico.

¹⁸ Artículo 3° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2. del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



tecnológica debe conllevar una mejora en términos ambientales, pues sólo así se podría entender que el titular no requiera iniciar un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental que es, precisamente, la oportunidad prevista para evaluar los impactos ambientales que podría conllevar la modificación de un proyecto.

32. En atención a lo anterior, la medida o actividad realizada por Savia como una supuesta mejora ambiental se analizará como conducta relacionada con el manejo de lodos y cortes para el presente análisis.

b) Análisis de las actividades realizadas por Savia de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección de Supervisión

33. Sobre el manejo de cortes y lodos de perforación, de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, se indica que el titular del proyecto se compromete a disponer en tierra firme los lodos de perforación contaminados generados durante la perforación de pozos en mar.
34. Sobre el particular, mediante el Informe Técnico de la Dirección de Supervisión se concluyó que Savia no acreditó la existencia de una mejora manifiestamente evidente, debido a que la Poza N° 5 de la Planta de Tratamiento de Residuos, donde se dispuso los lodos y cortes de perforación, cumpla con la impermeabilización requerida para evitar la infiltración de los lixiviados generados.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹.

36. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁰ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

"Artículo 28°.- Definición





las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

²¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente Y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

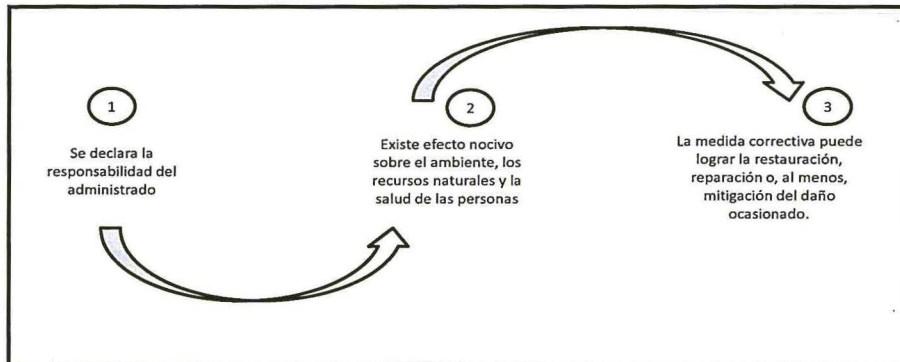
"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas²⁵, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
41. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no construcción de la poza para la disposición de los cortes y lodos de perforación, en el Pozo Punta Monte 1D, de acuerdo a lo establecido en el EIA de Savia, el cual correspondía ser ejecutado durante la etapa de perforación y completación del mencionado Pozo.
43. La etapa de completación, también denominada terminación de pozos, corresponde a la etapa previa a la producción y se refiere a un conjunto de procedimientos que tienen la finalidad de darle al pozo hidrocarburífero las condiciones óptimas para la producción de fluidos luego de su perforación²⁶. La completación consiste básicamente en las siguientes actividades²⁷:

Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

²⁶

Flatern, R. Introduction to Well Completions. Revista Oilfield Review. Vol 23. No. 24. The Defining Series. Estados Unidos, 2011. p. 1-2.



- Bajar el revestimiento del pozo (casing)
 - Cementación de la perforación
 - Fracturamiento de la formación (cañoneo, baleo).
 - Instalación de tubería de producción (tubing).
44. Sobre ello, la Dirección de Supervisión determinó que la etapa de completación del Pozo Punta Monte 1D –al momento de efectuada la supervisión– había concluido²⁸.
45. Adicionalmente, de acuerdo a la fotografía N° 14 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que los lodos y cortes de perforación depositados en la tina metálica eran transportados a la Planta de Tratamiento de residuos del Lote Z 2-B.
46. Por tanto, siendo que la etapa de construcción de la poza (sumidero) de cortes de lodos de perforación concluyó, y que dichos lodos eran transportados a la Planta de Tratamiento de residuos del Lote Z 2-B, no corresponde el dictado de propuestas de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Savia Perú S.A. que contra la infracción contenida en la Tabla N° 1 no resulta pertinente el dictado de medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Remitir a Savia Perú S.A. el Informe Técnico N° 491-2017-OEFA/DS-HID, de fecha 29 de setiembre del 2017, de la Dirección de Supervisión de OEFA, para su conocimiento y fines correspondientes.

Disponible en: http://www.slb.com/-/media/Files/resources/oilfield_review/defining_series/Defining-Completion.pdf?la=en&hash=94F9321E81460492FA37F864C424E9F18A173C80
Fecha de consulta: 20 de setiembre del 2017.

²⁷ Portal del Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN). Completación de Pozos. Perú, 2010.
Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/pages/GFH/1658.htm>
Fecha de consulta: 20 de setiembre del 2017.

²⁸ Página 61 y 63 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.



Artículo 4°.- Informar a Savia Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental – OEFA

²⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, sólo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)”

